

- e) De acuerdo con el inciso e), con una multa de diez a veinte salarios base.
- f) De acuerdo con los incisos f) y g), con una multa de quince a veinticinco salarios base.
- g) De acuerdo con el inciso h), con una multa equivalente a dos veces el valor del maíz blanco y frijol que fue comercializado.

Dichas multas deberán ser canceladas en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de la respectiva multa.

**Artículo 12.-** Los productores serán sancionados por los actos o las omisiones siguientes:

- a) La omisión de inscribir el área real de maíz blanco y frijol cultivada en cada ciclo.
- b) La inclusión de maíz blanco y frijol que no es de su propiedad dentro de las entregas realizadas a su nombre.

**Artículo 13.-** Los productores que incurran en las prohibiciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionados administrativamente por la Junta Directiva, de la siguiente manera:

- a) De acuerdo con el inciso a), con una multa de un salario base por cada hectárea no inscrita.
- b) De acuerdo con el inciso b), con una multa de un salario base por cada diez sacos de maíz blanco y frijol de 73,6 Kg entregados que no sean de su propiedad.

**Artículo 14.-** La denominación “salario base” señalada en esta ley, corresponderá al monto equivalente al salario base mensual del oficinista 1, contenido en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, vigente en el momento de la infracción. Los recursos que se reciban por este concepto serán incorporados al presupuesto del MAG para uso exclusivo de la Conamafrijol en cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 15.-** Las sanciones administrativas indicadas en la presente ley o en cualquier otra norma de este ordenamiento, prescribirán en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Conamafrijol tenga conocimiento de que la infracción se cometió. La prescripción de la falta se interrumpirá una vez notificado el inicio del procedimiento correspondiente. En todo caso, las sanciones se impondrán previa audiencia y oportunidad suficiente de defensa y, una vez determinadas, se constituirán en título ejecutivo.

**Artículo 16.-** La Conamafrijol podrá incoar, de oficio, las acciones civiles y penales; además, podrá constituirse en parte civil en los procesos penales.

**Artículo 17.-** Establécese el pago de una contribución obligatoria del uno por ciento (1%) sobre el precio del maíz blanco y frijol entregado. Dicha contribución obligatoria será pagada por partes iguales: cero coma cincuenta por ciento (0,50%) lo pagará el productor, y cero cincuenta por ciento (0,50%), el agroindustrial, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del recibo del maíz blanco y/o frijol de la realización de la transacción.

Los agroindustriales actuarán como agentes recaudadores y deberán girar los recursos directamente al MAG para que se presupuestan a favor de la Conamafrijol, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre mensual.

Cuando se requiera importar maíz y frijol el importador cancelará, para efectos de la nacionalización de la mercancía, una contribución obligatoria del uno por ciento (1%) sobre el precio.

Los importadores cancelarán dicha contribución ante el MAG para que sea presupuestado para la Conamafrijol, el MAG emitirá el respectivo documento de cancelación, que se presentará junto con la declaración aduanera para efectos de nacionalización del maíz blanco y el frijol.

**Artículo 18.-** Los recursos captados mediante el aporte establecido en el artículo anterior, serán presupuestos exclusivamente por el MAG para Conamafrijol para ser utilizados en:

- a) Sufragar sus gastos de funcionamiento.
- b) Fortalecer a las organizaciones de productores y agroindustriales inscritas ante ella.
- c) Financiar los proyectos de investigación, extensión, innovación tecnológica y capacitación, según el porcentaje de aporte de cada región a la producción arrocerana nacional.
- d) Promover el mejoramiento de la infraestructura para la producción, almacenamiento y comercialización del maíz blanco y los frijoles en las regiones productoras, para minimizar los riesgos de las pérdidas poscosecha.”

**TRANSITORIO I.-** La convocatoria para elección de la Asamblea General de la Conamafrijol, se hará en un plazo de sesenta días naturales posteriores a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Una vez electos los delgados se dispondrá de un plazo máximo de treinta días naturales para realizar la Asamblea General y elegir los representantes a la Conamafrijol y la Junta Directiva.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Céspedes Salazar

**DIPUTADO**

27 de agosto de 2013.

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.**

1 vez.—O. C. N° 23285.—Solicitud N° 2775.—(IN2013063451).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 37822-MINAE-MOPT-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,  
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA,  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 50, 140, incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política, los artículos 26, 100, 11 y 121 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, los artículos 4°, 5°, 22, 24, 87, 88 y 111 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995; la Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990, Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía; 7356 del 24 de agosto de 1993, la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía N° 7447 del 3 de noviembre de 1994, la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo N° 4961, del 11 de marzo de 1972 y sus reformas, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Ley N° 7414 del 13 de junio de 1994; el Convenio Centroamericano sobre Cambios Climáticos, ratificado mediante la Ley N° 7513 de 9 de junio de 1995; Protocolo de Kyoto, Ley N° 8219 del 8 de marzo del 2002; el Decreto Ejecutivo N° 33096-H-MINAE-MOPT del 14 de marzo del 2006 y publicado en *La Gaceta* N° 96 del 19 de mayo del 2006; y el Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-PLAN, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo del 04 de junio del 2008 y sus reformas;

*Considerando:*

I.—Que por mandato del artículo 50 de la Constitución Política, el Estado debe garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en resguardo del derecho a la salud humana, derivado del derecho fundamental a la vida, de donde el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano en armonía con éste, en el que la calidad ambiental y los medios económicos resultan ser uno de los parámetros fundamentales para la calidad de vida de las personas.

II.—Que el Estado Costarricense ha asumido una serie de compromisos de carácter internacional en materia ambiental, en concordancia con lo prescrito en el artículo 50 de la Constitución Política, de garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para todos los costarricenses.

III.—Que se aspira a cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios internacionales suscritos por el país y en particular el Protocolo de Kyoto y ser consecuente con las últimas recomendaciones de la Conferencia de Johannesburgo 2002.

IV.—Que la contaminación ambiental provoca un deterioro de la salud y la calidad de vida de las personas, especialmente de las que viven en zonas urbanas y son las fuentes móviles las causantes de aproximadamente el setenta y cinco por ciento de las emisiones contaminantes. De ahí que una de las obligaciones ineludibles del Estado, es velar y garantizar a los ciudadanos contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para así procurar una calidad de vida para las futuras generaciones.

V.—Que el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-PLAN citado, se establece que el Sector Ambiente y Energía estará conformado por las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), Comisión Nacional de Emergencias (CNE), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE), Radiográfica Costarricense S. A. (RACSA), Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A. (CNFL), Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), Empresa de Servicios Públicos de Heredia S. A. (ESPH), Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC).

VI.—Que la problemática asociada a las emisiones de gases de efecto invernadero producto del consumo de combustibles fósiles, es una de las principales fuentes de emisión en el país y que además, produce contaminantes de impacto local, que ponen en riesgo la salud de la población.

VII.—Que hacia el futuro, la demanda de energía continuará creciendo, impulsada por el desarrollo de la economía y la mejora que se espera en el nivel de ingreso y calidad de vida de la población, por lo que es necesario tomar medidas para garantizar el abastecimiento de sus necesidades con energías renovables, con menores emisiones de contaminantes al ambiente, con el menor impacto ambiental y a precios competitivos.

VIII.—Que según estudios efectuados por las autoridades técnicas costarricenses, como la Universidad Nacional a través del Centro Internacional de Política Económica para el Desarrollo Sostenible, y en los informes de Calidad del Aire del Área Metropolitana de Costa Rica, efectuados por la Dirección de Calidad Ambiental, Oficina del Ambiente, Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como corporaciones municipales como Belén y San José, se ha determinado que el sector transporte, principalmente individual, es uno de los sectores cruciales en aportar la mayor cantidad a las emisiones de carbono (CO<sub>2</sub>) en el país.

IX.—Que en virtud de los compromisos adquiridos por el Estado Costarricense para resolver esta situación en forma definitiva, se encuentra el de impulsar el desarrollo en el país del uso de tecnologías limpias principalmente el transporte eléctrico u otra alternativa de transporte cero emisiones o de bajas emisiones.

X.—Que para efectos del cumplimiento de este compromiso en materia ambiental, el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 33096-H-MINAE-MOPT, entre otros aspectos se dispuso otorgar una tasa condicionada del impuesto selectivo de consumo a los vehículos híbrido-eléctrico, dada su eficiencia en el uso de combustible.

XI.—Que la Administración Tributaria debe ajustarse a los principios fundamentales de servicio público, con el objeto de asegurar su eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal, tomando en cuenta la necesidad social que satisfaga y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, según se estipula en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

XII.—Que en el año 2007 Costa Rica declaró su compromiso unilateral para conseguir su carbono neutralidad para el año 2021. Ello implica transformar los diferentes sectores productivos y ámbitos gubernamentales, de manera que se reduzca el consumo de combustibles fósiles los cuales generan un alto volumen de

emisiones y en su lugar se fomente el consumo de energías limpias.

XIII.—Mediante acuerdo N° 36-2012-MINAET, Costa Rica oficializó el Programa País Carbono Neutralidad y adquirió el compromiso de ser un país carbono neutral para el año 2021, ello dentro del marco de estrategia nacional sobre el cambio climático.

XIV.—Que de forma paralela al fomento del uso de los vehículos eléctricos, híbridos y de gas, es indispensable el concurso de las entidades públicas y privadas, relacionadas con la materia de suministro de electricidad y de gas naturales y licuado de petróleo, así como a los centros educativos universitarios y parauniversitarios, centros técnicos de formación y capacitación y académicos a fin de ir construyendo en el territorio costarricense la infraestructura y equipamiento necesario para la operación y mantenimiento de los vehículos de energías alternativas y crear competencias y capacidades técnicas en esta materia.

XV.—Que si bien es cierto, mediante Decreto Ejecutivo N° 33096 publicado en *La Gaceta* N° 96 del 19 de mayo del 2006, se tuvo como propósito incentivar la utilización del uso de vehículos híbridos-eléctricos como parte del uso de tecnologías limpias, mediante la disminución del impuesto selectivo de consumo, durante la aplicación de este Decreto se ha advertido que la demanda de los vehículos híbridos es relativamente escaso, por lo que en aras del cumplimiento de la meta de carbono neutro fijada en el año 2007, se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo N° 33096, a fin de promover de forma inicial la utilización de los vehículos híbridos, y de incentivar al Sector Público a contribuir de forma activa en este proceso hacia la carbono neutralidad del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

#### MODIFICACIÓN AL DECRETO EJECUTIVO N° 33096-H-MINAE-MOPT

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 33096-H-MINAE-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 96 del 19 de mayo del 2006, para que se lea:

“Artículo 4°—Los vehículos híbrido-eléctricos nuevos de las partidas arancelarias 8703 y 8704, podrán contar con una reducción de la tarifa de veinte puntos porcentuales en el Impuesto Selectivo de Consumo, siempre que el importador presente ante la Administración Aduanera una constancia emitida por el MINAE de que los mismos cumplen con las características establecidas en el artículo 7 de este decreto”.

Artículo 2°—Adiciónese un artículo 9, 10 y 11 al Decreto Ejecutivo N° 33096-H-MINAE-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 96 del 19 de mayo del 2006; córrase la respectiva numeración, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 9°—Se insta a todas las entidades del Sector Ambiente y Energía, y las entidades públicas en general, a fin de que incursionen en proveer, instalar, desarrollar, ajustar, modernizar y actualizar la infraestructura, instalaciones y equipamiento necesario para la efectiva operación y mantenimiento, así como la recarga de los vehículos eléctricos, híbridos, gas natural y gas de petróleo licuado.

Artículo 10.—Se insta a todos los Centros de Educación Superior, Universidades Públicas y Privadas, Institutos Técnicos, Centros de Capacitación y Formación Parauniversitaria, y otros; para que incluyan dentro de los programas curriculares, la formación técnica especializada de profesionales, a fin de suplir la demanda de investigación y desarrollo tecnológico y mantenimiento/repación de los vehículos eléctricos, híbridos, gas natural y gas de petróleo licuado.

Artículo 11.—Se insta a todas las entidades e instituciones que conforman el Sector Público, a que consideren al momento de sustituir o cambiar la flota de vehículos institucionales, la adquisición de vehículos que utilicen energías alternativas, como la constituye la eléctrica, híbrida, gas natural y gas de petróleo licuado”.

Artículo 3°—Rige diez días hábiles después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil trece.

Publíquese.—LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente y Energía, René Castro Salazar; el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Pedro Castro Fernández, y el Ministro de Hacienda a. i., José Luis Araya Alpízar.—1 vez.—(D37822-IN2013067349).

## ACUERDOS

### MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 069-2013

#### LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

#### Considerando:

I.—Que el señor Miguel Ángel Ramírez Steller, mayor, casado, Máster en Administración de Empresas, portador de la cédula de identidad número 1-494-813, vecino de San José, en su condición de vicepresidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la empresa Saret Metalmecánica S. A., cédula jurídica número 3-101-103056, presentó solicitud para acogerse al Régimen de Zonas Francas ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), de conformidad con la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

II.—Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa Saret Metalmecánica S. A., y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Gerencia de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 34-2012, así como en la nota de la empresa de fecha 20 de febrero de 2013, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.

III.—Que mediante oficio DM-00719-12, el Ministerio de Comercio Exterior, conforme al artículo 18 inciso ch) de la Ley N° 7210 y sus reformas, sometió a consideración del Ministerio de Hacienda la solicitud de la empresa Saret Metalmecánica S.A., Transcurrido el plazo de ley, al no constar respuesta del citado Ministerio, se debe aplicar el silencio positivo.

IV.—Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley. **Por Tanto:**

#### ACUERDAN:

1°—Otorgar el Régimen de Zonas Francas a la empresa Saret Metalmecánica S. A., cédula jurídica número 3-101-103056, (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Industria Procesadora de Exportación, de conformidad con el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.

2°—La actividad de la beneficiaria consistirá en la producción de estructuras metálicas prefabricadas, grúas viajeras (puentes grúas), tuberías de presión y tanques de almacenamiento.

3°—La beneficiaria operará fuera de parque industrial, específicamente 1,5 kilómetros al este Aeropuerto Juan Santamaría, de Plaza Aeropuerto 100 metros al sur y 25 al este, provincia de Alajuela.

4°—La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de las prórrogas acordadas de acuerdo con el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

5°—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas) la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.

Dicha beneficiaria sólo podrá introducir sus productos al mercado local, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

6°—La beneficiaria se obliga a cumplir con un nivel mínimo de empleo de 109 trabajadores, a más tardar el 01 de diciembre de 2014. Asimismo, se obliga a realizar una inversión nueva inicial y mínima total en activos fijos de al menos US\$2.000.000,00 (dos millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 12 de noviembre de 2015. Finalmente, la empresa beneficiaria se obliga a mantener un porcentaje mínimo de valor agregado nacional de un 28,10%.

PROCOMER vigilará el cumplimiento del nivel de inversión nueva inicial y mínima total en activos fijos de la beneficiaria, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con el nivel mínimo de inversión anteriormente señalado.

7°—Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el 01 de mayo de 2013. En caso que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon, para lo cual la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica seguirá tomando como referencia para su cálculo las proyecciones de área de techo industrial consignadas en su respectiva solicitud.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.

8°—La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias